000186/2024

Comodoro Rivadavia, veintiuno de octubre de 2024. **VISTO Y CONSIDERANDO**:

Estos autos caratulados "**D., A. A. c/ D., A. y B. M. E. s/ Tercería de mejor derecho**" Expte. N° 186/2024 venidos del Juzgado de Ejecución N° 2 (Expte N° 1826/2022), en virtud del recurso de apelación interpuesto por el incidentista mediante ID1393863 en contra de la sentencia interlocutoria N° 14/24.

I-. En la resolución en crisis, el magistrado de la instancia precedente, en la acción iniciada por A. A. D. contra A. D. y M. E. B., rechazó la tercería de mejor derecho sobre el vehículo dominio X..

El recurrente como fundamento de su pretensión alegó, como primer agravio la violación del principio de congruencia, ya que el magistrado analizó el caso desconsiderando prueba fundamental, alejándose de la pretensión deducida por su parte, que consistió en una tercería de mejor derecho, restando importancia a la incomparecencia e incontestación de la demanda por parte del titular registral.

Manifiesta que, prueba con la documental traída a este juicio, que interpuso tercería de mejor derecho frente al secuestro del bien ordenado por el Juez a quo, para lo cual expuso que adquirió dicho rodado (vehículo dominio X.) al Sr. G. A. F., cuya operación se realizó en esta ciudad; que pagó su precio, que se integró conforme boleto; como asimismo que también, le fue entregado el título de propiedad, Formulario 08 y demás documentación que fue aportada a estos actuados. Aseveró que el Sr. D. conocía perfectamente la condición de

comprador del actor, acreditando este extremo con la constancia de contratación de cobertura de seguro.

Continúa diciendo que al no contestar la demanda el Sr. D., permite suponer el reconocimiento de la verdad de las afirmaciones del actor, y además el vínculo que dice que existe entre los demandados evidenciaría el conocimiento de la venta del automotor.

En segundo lugar, plantea la idoneidad del medio procesal utilizado. Expresa que debió considerarse los antecedentes Expte. 1434/2022 donde se ordenó el secuestro y que estaba en su poder el vehículo secuestrado.

Asimismo que no puede negarse que Sr. D. conocía que el recurrente era el adquirente, lo cual surge de las constancias registrales, titularidad de D. desde el 10/02/17, denuncia de venta a favor de G. el 07/09/18 con fecha de entrega 08/08/17. Además expresa que estuvo alquilado a empresas el vehículo desde 2017 a 2022 conforme las facturas a su nombre.

Indica que tuvo la posesión desde el 08/08/17 hasta el día del secuestro 25/11/22 contratando seguros, entre otros, por lo que dice es falsa la declaración jurada de restitución del vehículo prestada el 06/03/20 ante el Registro por el Sr. D..

Aduna que el carácter constitutivo del registro desterraría toda tercería de mejor derecho, lo cual no surge del ordenamiento de forma y fondo.

En tercer lugar, critica la aplicación del art. 757 del CCCN. Arguye que se considere tiene mejor derecho el titular registral y la irrelevancia de la denuncia de venta. Dice que “omitió valorar prueba sustancial: el formulario 08, sin efectuar ninguna manifestación

respecto del efecto procesal que produce la falta de contestación de demanda por parte de D. A. como titular registral, además de haberse comprobado la conducta de haber falseado información en la declaración jurada de recuperación de la unidad automotor, como haber solicitado la expedición de cédula automotor y título por extravío de dichos documentos".

Sostiene que la correcta interpretación es que D. efectuó la denuncia de venta a G. y que él adquirió por boleto de compraventa a éste, quien tenía legítimamente en su poder el bien. Reitera que "Con la documental agregada y demás pruebas rendidas se acreditó que nuestro mandante adquirió el vehículo dominio KON 684 y también se acreditó mediante acta de secuestro que el vehículo de marras se encontraba en poder de D., todos antecedentes perfectamente conocidos por D. y B.. Por tal motivo, la buena fe reinante que debe existir en el acreedor prevista en el art. 757 del CCyC solo está presente en nuestro conferente, siendo el único que obró con apego a tal principio en todo momento".

Asevera que el art. 757 CCCN es de aplicación en el supuesto de varios acreedores que reclaman la misma cosa, de buena fe y a titulo oneroso. No siendo este el supuesto, toda vez que D. supo que G. vendió el rodado, siendo entonces un obrar de mala fe.

Objeta en el cuarto agravio, la imposición de costas, solicitando sean impuestas a la demandada. Subsidiariamente peticiona, la adecuación de los honorarios al art. 33 de la ley arancelaria. Efectúa reserva de caso federal.

Mediante ID1407723 efectúa replanteo de la prueba denegada en la instancia de grado.

Sustanciado el memorial, no fue contestado.

II- En lo que nos interesa, del análisis de estas actuaciones surge que el Sr. D., interpone tercería contra M. E. B. y A. D., a fin que se se deje sin efecto el embargo y secuestro y se declare el mejor derecho que tiene sobre el vehículo marca dominio X., marca TOYOTA tipo: PICKUP, modelo HILUX DOBLE DX 2.5 TD 4X4, secuestrado por orden emitida en las actuaciones ""B., M. E. c/ D., A. s/ Juicio Ejecutivo, Expte. 1434/2022.

Adujo que el 01 de septiembre del año 2017 compró el vehículo al Sr. F. A. G. y pagó la suma de $375.000). Agrega que éste había adquirido la unidad automotor al Sr. D. en fecha 08 de agosto de 2017, hizo entrega de la posesión de la unidad, facilitando la documentación necesaria para la inscripción de la transferencia como los es el título de propiedad, factura de compra de la unidad, certificado de transferencia del automotor, formulario 08 firmado por ante escribano público el día 08 de agosto de 2017, como así también documental del propietario original de la unidad automotor y antecedentes del vehículo. Continúa diciendo que el titular registral (D.) el día 07 de septiembre 2018, procedió a realizar la denuncia de venta, siendo esta información ingresada a sistema y legajo del vehículo automotor.

Considera que la fecha cierta del negocio donde D. vendió la unidad automotor, es evidente la antelación en el plazo, lo que habilita a plantear una tercería por el comprador no inscripto de un rodado usado, prevaleciendo sobre el embargante del titular registral una preferencia temporal a su favor reforzada por la posesión del bien y su uso y goce ininterrumpido. Agrega

que es un adquirente por título oneroso de buena fe y mediante instrumentación que cuenta en su poder; y que fue desposeído de la unidad automotor el día 25 de noviembre de 2022, por un embargo trabado sobre la unidad automotor sugestivamente por persona de su conocimiento cercano. Añade que el embargante conocía la venta producida por el Señor D., tal es así que en el legajo del automotor embargado, se encuentra denunciada la venta con fecha 08 de agosto de 2017.

Expone que entre actor y demandado existe un vínculo personal con tres (3) hijos en común. La actora del proceso ejecutivo, ejerce la actividad de un comercio de una gomería llamada "L. F.", cuya habilitación está a nombre de la actora y es atendida por D. A.. Explica que le sorprende que el Sr. D. haya realizado el día 06 de marzo de 2020 una declaración jurada de recupero de automotor, cuando el recurrente siempre tuvo la posesión y explotación del vehículo bajo una actividad locativa, y contrató seguro obligatorio desde septiembre 2017 a marzo 2023.

La Sra. B. contesta mediante ID996647, y cuestiona el boleto de compraventa sin firmas certificadas entre D. Y G., que incluso viven en el mismo domicilio. Asimismo, en el informe de domicilio obrante en el Expte principal 1434/22 (ID883707 11/11/22), no existe denuncia de venta alguna. Critica el 08 firmado en blanco y la inexistencia de fecha cierta del boleto de compraventa.

III- Primeramente diremos que el recurso de apelación ha sido concedido de modo tal, que no se admite la apertura a prueba ni alegación de hechos nuevos (art. 278 CPr). Tampoco el recurrente ha demostrado la

configuración de una situación excepcional que autorice la superación de tal límite formal.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el pedido de apertura a prueba de la actora requerido en el ID1407723.

IV- Entrando en el tratamiento del recurso, en el sistema de adquisición de derechos reales sobre automotores, al iniciarse la acción como tercería de mejor derecho la discusión no se centra en quién aparece como titular dominial –discusión propia de la tercería de domino- sino en quién goza de mejor derecho respecto del vehículo (Conf. Luis Moisset de Espanés "Reflexiones sobre las tercerías de mejor derecho" nota a fallo en JA 1986-II-161) (Esta Cámara anterior Sala B, Expte. 16830/08).

En el caso de autos, tratándose del mejor derecho a ser pagado que pretende el tercerista, sin importar si lo pendiente de pago es una obligación de dar o de hacer, requiere el cumplimiento de recaudos, los cuales fueron analizados por el a quo.

Tales recaudos, de acuerdo a la construcción doctrinaria y jurisprudencial, consisten en acreditar: compra del automotor y su posesión actual, el pago del precio, la fecha cierta del título de adquisición, el conocimiento del embargante de la realidad extra registral y adquisición anterior al crédito del embargante (Conf. Luis Moisset de Espanés; Highton Elena, "Comentario al art. 97 del CPCC Nación" en Cód,. Proc. Civ. y Com. de la Nación, Bs. As. Ed. Hammurabi, 2004 t. 2 p. 486; Zavala de González, Matilde, "Doctrina Judicial, Solución de casos", Córdoba, ed. Alveroni, 1995 p. 361; SCJMendoza, "Fernández, Juan Hilario en

Tello Anciano c/ Abaca Teresa de Jesús s/ ejec. s/ casación” 20/10/06; Cámara de Bahía Blanca, Sala II en “Stiziano Alberto H”, 19/7/96, JA 1997-IV102; Cám. De Azul, Sala 2da. en “Banco Mayo Coop. Ltdo. C. Gely, Marcelo” 11/4/2006; Cam.Civ.Com. y de Garantías en lo Penal de Necochea en “De La Canal, Victorio Martín c/ Banco de La Pampa y Ot. s/ Tercería de Mejor Derecho”, 12/4/2007 entre otros).

Ahora bien, hay que ver si en el caso de autos, se cumplen éstos recaudos.

El Sr. D. dice haber perfeccionado la operación de venta del vehículo con la persona identificada como A. F. G., mediante un boleto de compra venta carente de firma cierta.

Tampoco el tercerista probó que quien trabó el embargo, obrando de mala fe y abusando de su derecho, conocía la situación del adquirente. (Cfme."Mato Luisa A. c/ Irrizabal Alberto A. s/ Tercería" elDial.com - WCE3D; "Giordano, Elsa Mabel y otros en: Guediplast S.R.L. c/ Luis Enrique Timoner s/ Ejecutivo - Tercería" - Fallo: 3190131 - Cuarta Cámara Civil - Circunscripción: 1 - Mendoza2003/12/10 -elDial.com - MC343C).

Esto tiene relevancia decisiva en torno al recaudo de considerar la buena/mala fe de la peticionante del embargo. Existen constancias acerca que la embargante no sabía la situación del tercerista, esto es la realidad extraregistral. La mala fe consiste en saber o haber debido conocer obrando con diligencia, que el rodado era poseído por el comprador, extremo que no se advierte acreditado en estas actuaciones.

Es que del Expte. N° 1434/22 proceso ejecutivo principal, surge que al requerir la Sra. B. el embargo

preventivo y solicitar informe de dominio al Registro de la Propiedad Automotor fechado el 11/11/22 surgía que el vehículo seguía en cabeza de Sr. D. A. y que no existía denuncia de venta alguna respecto del mismo.

En los presentes, el legajo agregado el 31/07/23, por el Registro del Automotor da cuenta de la denuncia de venta efectuada en el año 2017 en relación a G., la declaración jurada de recupero de fecha 06/03/20 y la solicitud por parte del titular registral de duplicado de cédula y título, y si bien acompañó el recurrente boleto de compraventa, no se acreditó la fecha cierta en la adquisición que dice efectuó el tercerista. Solo obra en autos un Formulario 08 firmado en blanco, y constancias de la explotación comercial del vehículo por parte del accionante.

En autos tampoco se ha acreditado el conocimiento de la realidad extra registral por parte de la embargante. La existencia de la supuesta cercanía de la embargante con el titular registral, no satisface tal requerimiento.

En consecuencia, el tercerista no ha demostrado cumplir aquellos requisitos exigidos para la procedencia de la tercería deducida, debiendo rechazarse el recurso de apelación interpuesto (ID 1393863) y confirmar la sentencia de grado.

V- Lo resuelto deja sin sustento el agravio respecto de las costas, toda vez es la parte vencida.

Resta resolver el agravio subsidiario, respecto de la regulación de honorarios.

Del análisis de las presentes actuaciones surge que, le asiste razón al recurrente.

Es que teniendo en cuenta la naturaleza que reviste el presente trámite, el mérito de la labor profesional apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo y la trascendencia jurídica y económica que ha tenido el fallo para su representado, que los emolumentos se han establecido en porcentajes y demás pautas establecidas en los arts. 5, 6, 7, 9, 18, 33 y ccds de la ley arancelaria, se considera que el porcentaje regulado de los honorarios regulados en la primera instancia son ajustados a derecho.

Sin embargo, en relación al monto del proceso que resulte base para el cálculo de los honorarios regulados en primera instancia, el art. 33 de la Ley XIII N° 4 establece "En las tercerías, el monto será del cincuenta por ciento (50%) al setenta por ciento (70%) del que reclame en el principal o en la tercería si el de ésta fuere menor".

Teniendo en consideración que el proceso principal que diera fundamento a la promoción de las presentes actuaciones constituye una ejecución de pagaré por $600.000, y que la tercería promovida recae sobre el bien mueble secuestrado en aquéllos, corresponde fijar como monto del proceso para el cálculo de los honorarios, el cincuenta por ciento (50%) del monto reclamado en el principal.

VI- Atento la forma de resolver y siendo que la apelación de honorarios no genera costas, las costas de esta instancia se imponen al recurrente vencido por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPr.).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en

cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto 13 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar la apertura de prueba de la parte actora (ID1407723).

2) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el actor (ID1393863), confirmar la sentencia interlocutoria N° 14/2024, modificando sólo la base para el cálculo de los honorarios allí regulados, en el cincuenta por ciento (50%) del monto reclamado en el principal, conforme el considerando respectivo.

3) Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido.

4) Regular los honorarios profesionales del Dr. V. M. C. A. en el veintiocho (28%) POR CIENTO, de los honorarios regulados en la instancia de origen, más IVA en caso de corresponder.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. María Marta Nieto y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 532 DEL AÑO 2024 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS